

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

406

ORDEN de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales.

El fomento y expansión de los consumos de gas natural exige una promoción adecuada de las sustituciones de los productos derivados del petróleo, en base a tarifas que adapten los precios de gas natural a los de las energías con las que compete.

La liberalización del mercado de determinados productos petrolíferos, ha dado lugar a la aprobación de un nuevo sistema de determinación de precios máximos de venta al público de los fuelóleos. En consecuencia es necesario que las tarifas del gas natural, evolucionen de acuerdo y simultáneamente con los precios de los fuelóleos, a fin de mantener su competitividad.

Por consiguiente, se hace necesario establecer las tarifas y precios de venta de gas natural para usuarios industriales en función de los de sus energías alternativas.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en la reunión del día 5 de enero de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las tarifas y precios máximos de venta al público aplicables a los suministros de gas natural, efectuados por las Empresas concesionarias del Servicio Público de distribución y suministro de gas natural, para usos industriales serán los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Tales precios de venta no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gas natural se les reconoce en las fórmulas de cálculo de las tarifas un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios máximos de venta, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Las referidas tarifas y precios máximos de venta al público de gas natural a usuarios industriales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

Segundo.—El Ministerio de Industria y Energía, con la periodicidad de la evolución de los precios de venta al público de las energías en competencia con el gas natural en usos industriales, procederá a la publicación de los precios máximos de venta al público de los suministros de gas natural resultantes de la aplicación de las fórmulas correspondientes a las tarifas a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de enero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales

Las tarifas de gas natural para usuarios industriales serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural (Empresas suministradoras) a los citados usuarios para su utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales.

La estructura de estas tarifas se clasifica de la forma que se indica a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN DE CARÁCTER FIRME

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de comprensibilidad y altura barométrica.

Estas tarifas se subdividen en los siguientes grupos:

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias (tarifa «F»)

Aplicación: A todo usuario industrial que utilice el gas natural como combustible en actividades y/o procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado sea inferior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: La estructura de estas tarifas será binómica, descomponiéndose en dos términos, el primero (término fijo) de carácter fijo, y el segundo (término de energía), función de la energía consumida.

La facturación del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará aplicando al consumo mensual, indicado en termias, la siguiente expresión:

$$F1 + F2 \cdot Y$$

en donde:

F1 = Término fijo por tipo de suministro (alta presión o media presión), independiente del consumo facturado, que asegura al usuario la disponibilidad del gas canalizado, expresado en pesetas/mes.

F2 = Precio unitario de la termia, en pesetas, del término de energía por tipo de suministro (alta presión o media presión).

Y = Número de termias consumidas mensualmente.

De acuerdo con la presión de suministro, estas tarifas se estructuran de la siguiente forma:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Ptas/mes	Precio unitario máximo del término energía Ptas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	0,273+0,0508*FO+0,0346*GO
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	0,573+0,0508*FO+0,0346*GO

Siendo:

«FO»: el precio máximo de venta al público del fuelóleo número 1, en pesetas/kilogramos y para el periodo de referencia.

«GO»: El precio de venta al público del gasóleo C, en pesetas/litro, y para el periodo de referencia.

Suministros en baja presión: A los usuarios de las tarifas F se les podrá prestar el suministro en baja presión por facultad de la Empresa suministradora. En este caso se aplicará al precio unitario del término de energía de los suministros en media presión un incremento que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho precio.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado en alta presión y excepcionalmente en media o baja presión, en actividades y/o procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: Estas tarifas se clasifican por usos industriales, estableciéndose los siguientes niveles de tarifas A, B, C, D y E; cada uno de los cuales será aplicable a unos determinados usos, que más adelante se relacionan.

La estructura de cada una de estas tarifas será binómica, descomponiéndose en dos bloques, para cada uno de los cuales se establece un nivel de precios de gas natural que se expresa en pesetas/termia.

La cantidad de gas consumida en el mes hasta un total de dieciséis veces la cantidad diaria máxima contratada, se facturará al precio del primer bloque de la correspondiente tarifa, facturándose el resto del consumo mensual al precio del segundo bloque.

La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, al precio del primer bloque correspondiente.

Asimismo, con el fin de optimizar la regulación del sistema de distribución de las Empresas suministradoras de gas natural, toda punta de consumo, efectuada por los usuarios que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado, se facturará a un precio igual a dos veces el precio unitario de la termia establecido en la tarifa correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

La estructura tarifaria correspondiente a los usos industriales comprendidos en cada uno de los niveles de tarifa A, B, C, D y E, se fijarán y evolucionarán en función de los precios del fuelóleo número 1 y del propano a granel, según se expresa a continuación:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas Pesetas/te	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor.	0.0859*FO	0.0818*FO
B	Actividades y/o procesos industriales en general, que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E.	0.0908*FO	0.0865*FO
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil.	0.2401 + + 0.0964*FO	0.2286 + + 0.0918*FO
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas.	0.3635 + + 0.0964*FO	0.3462 + + 0.0918*FO
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcos de recocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De muflas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10º C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxícorte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio.	0.0654*P	0.0623*P

Siendo: «FO» el precio máximo de venta al público del fuelóleo número 1, en pesetas/kilogramos y para el período de referencia.

«P» el precio de venta al público del propano comercial a granel de aplicación a los pedidos de máxima cuantía en pesetas/kilogramos y para el período de referencia.

Suministros en media o baja presión: Excepcionalmente a los usuarios de las tarifas A, B, C, D y E se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa suministradora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento que no podrá exceder del 10 por 100 del precio del primer bloque.

1.3 Tarifas para usos especiales

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica, o como materia prima. La prestación de estos suministros para usos especiales será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

Estructura tarifaria: La estructura tarifaria correspondiente a usos especiales comprende las siguientes modalidades:

a) Tarifa G: Suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa suministradora cada vez que se modifique.

b) Tarifa H: Suministros de gas natural para su utilización como materia prima.

El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa suministradora cada vez que se modifique.

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUPTIBLE (TARIFA I)

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

Estructura tarifaria

Tarifa I: Suministro de gas natural para usos industriales de carácter interrumpible.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «I₁», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

$$I_1 = 0.0813 * FO$$

Siendo: «FO» el precio máximo de venta al público del fuelóleo número 1, en pesetas/kilogramo y para el período de referencia.

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G.N.L.) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G.N.L. (TARIFA P.S.)

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0º centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural en actividades y/o procesos industriales, y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.).

Estructura tarifaria

Tarifa P.S. Suministros de gas natural licuado a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «P.S.1», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

En cualquier caso, se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

Dicho precio «P.S.1», se aplicará en la estación de carga de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de la Empresa suministradora, por lo que no se incluye en el mismo el transporte de G.N.L. hasta la planta satélite del usuario.

$$P.S.1=0.0536 \cdot P$$

Siendo: «P» el precio de venta al público de propano comercial a granel, de aplicación a los pedidos de máxima cuantía en pesetas/kilogramo y para el período de referencia.

4. TARIFAS PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL EFECTUADOS POR LA «EMPRESA NACIONAL DEL GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» A LAS CENTRALES TÉRMICAS

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Estas tarifas serán de aplicación a las centrales de producción de energía eléctrica suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

Estructura tarifaria

Tarifas C.T. Suministros de gas natural para producción de energía eléctrica

El precio correspondiente a estos tipos de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa suministradora cada vez que se modifique.

5. COMPLEMENTOS TARIFARIOS CORRESPONDIENTES A LOS SUMINISTROS INDUSTRIALES DE CARÁCTER FIRME E INTERRUMPIBLE

Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas industriales de carácter firme «A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H», así como de las tarifas industriales de carácter interrumpible «I» se les aplicará adicionalmente al importe de las facturas un recargo, que será directamente proporcional a la distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias por día	Recargo mensual Pesetas por metro lineal
Hasta 20	6,23
De 21 a 50	10,20
De 51 a 125	15,79
De 126 a 225	24,27
De 226 a 350	29,86
De 351 a 500	35,44
Más de 500	41,35

Cuando a un mismo usuario le fuesen de aplicación varias de las tarifas «A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H», este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

407 RESOLUCION de 5 de enero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990 por la que se aprueban las tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las tarifas y precios de venta al público aplicables a los suministros de gas natural, efectuados por las Empresas concesionarias

del servicio público de distribución y suministro de gas natural, para usos industriales, serán los que figuran en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales.

Segundo.—Desde las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo (Pesetas/mes)	Precio unitario del término energía (Pesetas/termia)
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,5391
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	2,8391

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (Pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,7841	1,6990
B	1,8859	1,7966
C	2,2423	2,1353
D	2,3657	2,2529
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio de gas (Pesetas/termia)
I	1,6886

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL

Tarifa	Precio del GNL (Pesetas/termia)
P. S.	2,3316

Tercero.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores respectivamente.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquéllos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 5 de enero de 1990.—El Director general, José María Pérez Prim.